

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	23	2	33604	EDUARDO RODRIGUEZ SOTO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	30-06-23	DECLARA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
2	23	2	28068	CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS	14-06-23	DECLARA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
3	23	2	22469	BLANCA MONICA RAMIREZ ARDILA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
4	23	1	31164	ANA PATRICIA MARULANDA CARDONA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-07-23	EXTINCION
5	23	1	35627	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	02-08-23	REDIME PENA 2 MESES 2 DIAS DE PRISION
6	23	1	34648	JUAN DE DIOS PEREZ ORTEGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	02-08-23	REDIME PENA 2 MESES 3 DIAS DE PRISION
7	23	2	6904	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	16-06-23	REDIME PENA 1 MES 5 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	23	2	7526	BRAYAN MARTINEZ MORENO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	26-06-23	REDIME PENA 2 MESES 22 DIAS DE PRISION
9	23	2	9528	MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ	OMISION AGENTE RETENEDOR	15-06-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	23	7	35612	ROBINSON ROJAS PEDROSO	ACTOS SEXUALES CON MEMOR DE 14 AÑOS	11-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
11	23	5	10369	FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA	TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	28-07-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPESION CONDICIONAL DE LA EJEJCUCION DE LA PENA
12	23	5	16668	WILMER ARAQUE HERRERA	HURTO AGRAVADO	08-05-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPESION CONDICIONAL DE LA EJEJCUCION DE LA PENA
13	23	5	33021	CARLOS ANDRES BUSTOS CAUCIL	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	10-05-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPESION CONDICIONAL DE LA EJEJCUCION DE LA PENA
14	23	5	30752	WILBERTO - CRUZ ALMANZA	IASISTENCIA ALIMENTARIA	28-07-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPESION CONDICIONAL DE LA EJEJCUCION DE LA PENA
15	23	7	16754	MILLER MUÑOZ SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
16	23	7	16754	YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO	15/08/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	23	2	26227	CARLOS HUMBERTO JAIMES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
18	23	2	26227	CARLOS HUMBERTO JAIMES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	15/08/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	23	1	38172	ANTONIO JOSE PEREZ PINZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/08/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	23	1	36695	CARLOS HUMBERTO FLOREZ JAIMES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	25/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

21	23	4	2633	JHONATHAN SAMUEL RENTERIA ROMAN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	15/08/2023	ADICIONAR AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO LA INSOLVENCIA ECONOMICA
22	23	3	12641	JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR	FUGA DE PRESOS	15/08/2023	NIEGA SOLICITUD LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
23	23	2	39215	MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/08/2023	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	23	6	29751	CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16/08/2023	DECRETA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
25	23	4	34232	YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	23	5	18964	OMAR ARIAS PINZON	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
27	23	5	27608	RODOLFO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	14/08/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	23	6	33396	LUDWING ANDRES ARIZA NIÑO	HURTO CALIFICADO	16/08/2023	DECRETA LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
29	23	2	32048	EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	14/08/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	23	5	37093	JULIO ENRIQUE VEGA JOYA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	23	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15/08/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	23	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
33	23	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	15/08/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
34	23	5	24235	PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ	EXTORCIÓN Y OTRO	16/08/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	23	5	17911	KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14/08/2023	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
36	23	1	30068	SHIRLEY SAENZ PICO	TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y OTROS	15/08/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
37	23	1	29108	DIEGO FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS AMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y RECEPCIÓN	15/08/2023	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
38	23	2	38688	JOSEPH PUSEY JONES	SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON TORTURA	15/08/2023	CORREGIR AUTO EL 18 DE MAYO DE 2023 / NEGAR SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL
39	23	5	33370	ALEXANDER ALMEIDA NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16/08/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
40	23	2	29848	FABIÁN AGUILAR LAGARES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

41	23	2	29848	FABIÁN AGUILAR LAGARES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	15/08/2023	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
42	23	5	17726	JOSE GREGORIO SANDOVAL	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	23	2	31566	JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
44	23	2	31566	JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	15/08/2023	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
45	23	5	11988	CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO	HOMICIDIO	15/08/2023	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.718.806**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el **01 de diciembre de 2021** condenó a **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que mediante oficio 2022EE0170132 del 28 de septiembre de 2022 (fl.21) el **INPEC** informa a este despacho veedor de penas que **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible CUI. 2021.00014, mientras se encontraba disfrutando de la gracias domiciliaria al interior de este asunto.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de **04 MESES 13 DIAS** contados desde el 17 de enero de 2022, hasta el 30 de mayo de 2022, día anterior a ser capturado por el nuevo delito.
4. A la fecha **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** no ha sido puesto a disposición de este asunto, estando todavía PPL por cuenta del CUI. 2021.00014.
5. Ingresa el expediente al despacho para resolver de fondo trámite de revocatoria previste en el artículo 477 C.P.P.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellas es la prevista en la Ley 750 de 2002 y que opera para internos en situación jurídica como la de **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA**.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (fl. 23), se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, obtener una buena conducta, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el subrogado de la prisión domiciliaria, resulta entonces inadmisibles que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente sindicado y condenado de cometer otro delito, de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO al interior del CUI. 2021.00014, imponiéndosele inicialmente medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y por el cual a la fecha aún se encuentra descontando pena.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna

en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

En tal sentido, líbrese oficio a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de la detención del condenado **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA**, sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 49 meses 17 día de prisión que le restan de la pena de **54 MESES** de prisión que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.718.806**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de la detención del condenado **FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA**, sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 49 meses 17 día de prisión que le restan de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **WILBERTO CRUZ ALMANZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 80.005.663 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **WILBERTO CRUZ ALMANZA** fue condenado por el **JUZGADO UZGADO PRIMEOR PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 05 de agosto de 2021 a la pena de **TREINTA Y SEIS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa cancelación de caución prendaria por un valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 11 de abril de 2022 (fl.21), requiriendo en esa misma providencia al condenado para que cumpliera con los requisitos antes descritos para acceder al subrogado penal concedido en sentencia.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **WILBERTO CRUZ ALMANZA** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.25).
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes al condenado (fl.25) y en cuanto a su abogado, recibiendo comunicación por parte de este último (fl.38).
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara al incumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado cuando se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 27 de julio de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público.

Es de mencionar que este veedor de penas ha dado prelación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción que tiene el aquí condenado **WILBERTO CRUZ ALMANZA**, tanto así que mediante auto del 11 de abril de 2022 (fl.21) este despacho dispuso requerir al condenado para que cumpliera con las obligaciones impuestas por el juez de conocimiento para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fue concedido en sentencia, esto es, prestar caución en efectivo por valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso, dicho requerimiento fue devuelto como quiera que la comunicación no fue reclamada por parte del condenado (fl.24), motivo por el cual ante el transcurso del tiempo se dispuso la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P en auto del 27 de julio de 2022 (fl.25) mismo en el que se ordenó correr traslado de dicha decisión al condenado para que presentara las exculpaciones del caso, trámite de notificación que también fue devuelto con anotación de no reclamado, es de mencionar que cada una de las comunicaciones enviadas se hicieron con destino a la dirección que este despacho tenía conocimiento era el domicilio del sentenciado.

Aunado a todo lo anterior, el día 24 de febrero de 2023, funcionaria de este despacho pretendió realizar comunicación telefónica con los abonados de notificación registrados en las piezas procesales allegadas por el juzgado de conocimiento con el fin de indagar la ubicación exacta del condenado, sin lograr obtener respuesta positiva.

Así mismo, el defensor público del condenado eleva memorial visible a folio 38 a través del cual solicita se le allegue el número y direcciones de contacto del penado, información que fue brindada en auto del 28 de febrero de 2023 (fl.40) no obstante, debe resaltar este despacho que a la fecha ni el Defensor Designado, ni este vigía de la pena ha logra ubicar al aquí encartado, así como tampoco este último ha comparecido de manera voluntaria como parte interesada a cumplir con los tramites que a la fecha tiene pendientes.

Es así que no puede pretenderse extender en el tiempo la resolución del presente incidente y dar lugar a una mora procesal escudándose en la imposibilidad de ubicar al condenado, máxime cuando desde el momento en que se emitió la sentencia el condenado tenía pleno conocimiento de las obligación que sobre el recaían para materializar el subrogado que le fue concedido.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no puede preservar un subrogado penal que no ha logrado ser materializado por el desinterés del condenado en

AA

cumplir con la pena que le fue impuesta, infortunadamente la desidia acompañó a **WILBERTO CRUZ ALMANZA** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución del que se ha desentendido por completo, sin mostrar interés alguno en cumplir con los requerimientos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **WILBERTO CRUZ ALMANZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 80.005.663, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **WILBERTO CRUZ ALMANZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 80.005.663, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.996.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN por las siguientes sentencias:
 - Sentencia proferida el 11 de marzo de 2014 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
 - Sentencia proferida el 25 de julio de 2013 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (fl.146) este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En auto del 22 de marzo de 2022 (fl.202) se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido otorgado al penado.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:
 - **DETENCION INICIAL: 134 MESES 21 DIAS (entre detención física y redenciones de pena reconocidas)** contados desde el 13 de septiembre de 2012, hasta el 20 de abril de 2022, fecha esta última en la que se pretendió realizar el traslado del penado hasta el interior del penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria, sin que esto hubiera sido posible.
 - **DETENCIO ACTUAL:** Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

5. El condenado solicita redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado al tratarse de figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA:

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18917319	13-03-2023 a 30-06-2023	---	210	Sobresaliente	
TOTAL		---	210		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	210 / 12
TOTAL	17.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** un quantum de **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18917319 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18917319	01-06-2022 a 30-06-2022	---	30	Deficiente	375v
TOTAL		---	30		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Detención inicial → **134 meses 21 días**
- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
9 de septiembre de 2022 a la fecha → **11 meses 6 días**
- ❖ Redención de Pena
Concedida autos anteriores **10 dias**

Concedida presente Auto

17.5 días

Total Privación de la Libertad	146 meses 24.5 días
--------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **139 meses 06 días de prisión**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado, pues el penado cuenta con una detención inicial (entre detención física y redenciones de pena) de 134 MESES 21 DIAS, que sumado a los 11 MESES 6 DIAS de detención actual que data del 09 de septiembre de 2022, mas 27.5 días de redención de pena reconocidas al sentenciado arrojando un total de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍA DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 22 de marzo de 2022 (fl.202) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose en auto del 23 de junio de 2022 librándose la respectiva orden de captura en contra del condenado dado que el establecimiento carcelario informo que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, lográndose su captura solo hasta el 12 de septiembre de 2022 fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, legalizando su captura y librándose la respectiva boleta de detención en contra del señor **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO**, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.603.996** una redención de pena por **ESTUDIO** de **17.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS**

(146) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN,
teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18917319	01-06-2022 a 30-06-2022	---	30	Deficiente	375v
	TOTAL	---	30		

CUARTO. - NEGAR a CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.544 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WILMER ARAQUE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.819.515.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **WILMER ARAQUE HERRERA** el 6 de marzo de 2020¹ por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** tras hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndosele la prisión domiciliaría, previo al pago de caución y la suscripción de la diligencia de compromiso. Rad. 68276600015920180715900 NI. 16668.
2. El sentenciado cuenta con una primera detención inicial de **5 MESES 18 DÍAS** contados desde el 14 de septiembre de 2018² (fecha en la que fue capturado por cuenta de estas diligencias, encontrándose en detención domiciliaria), hasta el 2 de marzo de 2019³ (un día antes de su captura y puesta a disposición del proceso radicado 2019-01660 NI. 31818).
3. Con oficio del 20 de agosto de 2021⁴, el **JUZGADO SEGUNDO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** informó que en decisión del 18 de agosto de 2021 concedió al condenado **WILMER ARAQUE HERRERA** el subrogado de la prisión domiciliaria dentro de las diligencias Rad. 2019-01660 NI. 31818.
4. De manera ulterior, el señor **ARAQUE HERRERA** fue dejado a disposición de estas diligencias, ordenándose en auto del 14 de octubre de 2022, mantener al penado privado de la libertad en prisión domiciliaria a partir del **16 de octubre de 2022**⁵ (fecha en que fue dejado en libertad por cuenta del proceso Rad. 2019-01660 NI. 31818).

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 7-8v.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 5.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 12-13v.

⁴ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 17v.

⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 24.

5. Obra al expediente constancia suscrita el 30 de noviembre de 2022⁶ por la escribiente del CSA. en la que se consigna que por comunicaciones con la progenitora del sentenciado, se tuvo conocimiento que el señor **WILMER ARAQUE HERRERA** ya no reside en el domicilio autorizado para cumplir la pena impuesta en su contra, así como se solicitó la revocatoria de la gracia concedida al penado por agresiones contra sus familiares.
6. Mediante auto calendarado el 13 de enero de 2023⁷ se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió **WILMER ARAQUE HERRERA** cuando se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria, concretamente la suscripción de la diligencia de compromiso, , al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de los intereses del sentenciado.
7. A través del CSA se corrió traslado del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. tanto al penado como al abogado designado por la Defensoría del Pueblo.
8. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 28.

⁷ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 30.

42

Lo primero que se precisa de manera objetiva es el incumplimiento permanente en que ha incurrido el sentenciado desde que se le concedió el precitado sustituto, desatendiendo las obligaciones que este conlleva, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 13 de enero de 2023, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la suscripción de la diligencia de compromiso, así como las salidas fuera de su domicilio, lo que se acredita con la constancia del 30 de noviembre de 2022 por medio de la cual se puso en conocimiento de este juzgado ejecutor, que el señor **WILMER ARAQUE HERRERA** ya no reside en el domicilio autorizado para cumplir la pena impuesta en su contra y estaba agrediendo a sus familiares, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensora a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que se recibieran exculpaciones frente al requerimiento que hiciera este despacho.

Entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado con su captura por haber sido sorprendido cometiendo otro delito por el cual se profirió sentencia condenatoria en su contra dentro de las diligencias Rad. 2019-01660 NI. 31818, así como la desatención a los llamados que hiciera este despacho para que suscribiera la diligencia de compromiso correspondiente, ausencia injustificada que encuentra soporte en la constancia del 30 de noviembre de 2022 en la que se consignó que **ARAQUE HERRERA** ya no residía en el domicilio autorizado para cumplir la pena impuesta en su contra, sin que se hubiese ofrecido exculpación alguna por parte del sentenciado y su defensora.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Así las cosas, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues,

contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **WILMER ARAQUE HERRERA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces, advirtiendo que en constancia del 30 de noviembre de 2022 visible al folio 28, concretamente se consigna que el señor **WILMER ARAQUE HERRERA** no reside en el lugar donde debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria, se dispone librar de manera inmediata **orden de captura** en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Se dispone **declarar** que a la fecha el condenado cuenta con una Detención Inicial de **7 meses y 02 días**, contada desde el 14 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado por cuenta de estas diligencias, encontrándose en detención domiciliaria, hasta el 2 de marzo de 2019, un día antes de su captura y puesta a disposición del proceso radicado 2019-01660 NI. 31818, y desde el 16 de octubre de 2022, día en que nuevamente fue dejado a disposición de la actuación que vigila este despacho, hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en que se dejó constancia por parte de un funcionario del CSA que el sentenciado ya no residía en su domicilio, teniéndose entonces una pena pendiente por purgar de **16 meses y 28 días**, que le restan de la pena de 24 meses de prisión impuesta en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho **DRA. LIDA SORAYA ROJAS ORTIZ**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **WILMER ARAQUE HERRERA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuera concedido a **WILMER ARAQUE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.819.515 conforme la parte motiva de este proveído.

A3

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de **WILMER ARAQUE HERRERA** para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **WILMER ARAQUE HERRERA** cuenta con una Detención Inicial de **7 meses y 02 días**, teniéndose entonces una pena pendiente por purgar de **16 meses y 28 días**, que le restan de la pena de 24 meses de prisión impuesta en su contra.

CUARTO.- RECONÓZCASE y téngase a la profesional del derecho **DRA. LIDA SORAYA ROJAS ORTIZ**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **WILMER ARAQUE HERRERA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



31566 (CUI 68001600015920131065300)

1 cuaderno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2013-0653
DECISIÓN	concede

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 91 465 907 de Rionegro Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de agosto de 2019, condenó a JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, a la pena principal de **CIENTO OCHO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PROHIBICIÓN DEL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de noviembre de 2019, y lleva privado de la libertad 45 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto.**



PETICIÓN

El penado BAUTISTA ACOSTS, allega documentos para acreditar arraigos del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000¹, consistentes en:

- Declaración extra proceso rendida por Yaqueline Hernández González, que dan cuenta del sitio de residencia.

- Registro civil de matrimonio No 4080014 que da cuenta de la unión con Esther Rojas Méndez.

- Registro civil de nacimiento indicativo No 35485380 y 5309808 de los menores ACBR y KDBR

- Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Urbanización Villas de Cenaprov Manzana 6 Lote No 10 de Piedecuesta.

- Poder conferido al abogado José Luis Rodríguez Herrera.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del

¹ Recibido el 12 de abril de 2023 e ingresado al Juzgado el 26 de mayo de 2023.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 54 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 55 meses 22 días de prisión, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena concedidas³, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado BAUTISTA ACOSTA no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁴, para el presente caso se

³ 10 meses 20 días

⁴ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 17A No 7C-28 Villas Cenaprov Piedecuesta, donde reside en compañía de su esposa la señora Esther Rojas Méndez, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al BAUTISTA ACOSTA la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁵ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem⁶, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, a la **Calle 17A No 7C-28 Villas Cenaprov Piedecuesta**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose

⁶ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno BAUTISTA ACOSTA el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, a la **Calle 17A No 7C-28 Villas Cenaprov Piedecuesta; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**



TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER Personería Jurídica al Abogado José Luís Rodríguez, con T.P. 165 130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de José del Carmen Bautista Acosta.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



DILIGENCIA DE COMPROMISO 2013-10653 NI 31566

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **15 de agosto de 2023**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Deberá consignar caución por **1 SMLMV**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 17A No 7C-28 Villas Cenaprov Piedecuesta, celular _____, correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC



31566 (CUI 68001600015920131065300)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2013-0653
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 91 465 907 de Rionegro Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de agosto de 2019, condenó a JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA, a la pena principal de **CIENTO OCHO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PROHIBICIÓN DEL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAQS DE FUEGO**. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de noviembre de 2019, llevando en detención física 45 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad-ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allega documentos para redención de pena con oficios 2023EE0144319 del 4 de agosto de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de BAUTISTA ACOSTA, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18917753	Abril a Junio/23	144	246	
	TOTAL	144	246	
Tiempo redimido		29.5 = 29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural por trabajo de 29 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -9 meses 21 días-, arroja un total redimido de 10 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas con antelación, se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresados al Despacho el 15 de agosto de 2023



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, una redención de pena por trabajo y estudio de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 10 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, ha cumplido una penalidad de **55 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOSE GREGORIO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.171.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el 28 de agosto de 2009 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de julio de 2009, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y se le conceda la libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOSE GREGORIO SANDOVAL** deprecada la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas

por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18865930	01-01-2023 a 31-03-2023	584	---	Sobresaliente	17
18917188	01-04-2023 a 30-06-2023	552	---	Sobresaliente	18
TOTAL		1136	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1136/ 16
TOTAL	71 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSE GREGORIO SANDOVAL, SETENTA Y UNO (71) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de julio de 2009 a la fecha → 169 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 59 meses 16 días

Concedida presente Auto → 2 meses 11 días

Total Privación de la Libertad	231 meses 1 día
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE GREGORIO SANDOVAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **JOSE GREGORIO**

SANDOVAL, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia en el año 2008, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199²:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-*"

Así las cosas, dado que **JOSE GREGORIO SANDOVAL** fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

¹ 8 de noviembre de 2006.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varíe la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE GREGORIO SANDOVAL Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.171 una redención de pena por **TRABAJO de 71 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE GREGORIO SANDOVAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSE GREGORIO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.171, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.783.490.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **Dieciséis (16) meses de prisión** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019¹ al señor **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** por haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución por valor de 1 SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso.
2. En auto del 11 de mayo de 2020², este despacho avocó la vigilancia de la pena antes referida, requiriendo al sentenciado a efectos de que cancelara la caución impuesta y suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, so pena de revocar la gracia concedida, recibiendo memorial de fecha 5 de agosto de 2020³ por medio del cual el señor **BUSTOS CAUCIL** puso de presente su imposibilidad de cancelar la caución que le fue impuesta, solicitando se declarara la insolvencia económica a su favor, pedimento que fue despachado desfavorablemente en auto del 1 de diciembre⁴ de la misma anualidad.
3. Ante la no concurrencia del penado, con auto calendarado el 23 de noviembre de 2022⁵ se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. ordenándose correr traslado al señor **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL**, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de sus intereses.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 3-4.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 9.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 12.

⁴ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 14.

⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 17.

4. Obra al expediente constancia suscrita el 23 de marzo de 2023⁶ por la escribiente del CSA. en la que se consigna que por comunicaciones con la progenitora del sentenciado, se tuvo conocimiento que el señor **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga, información que fue corroborada con escrito recibido el 21 de abril de 2023⁷ proveniente del propio sentenciado, quien reitera la solicitud de insolvencia económica, por encontrarse privado de la libertad en la Estación Centro por cuenta de **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.
5. Este despacho mediante consulta del aplicativo web SISPEC y siglo XXI de la Rama Judicial realizada el 8 de mayo de 2023⁸, logra percatarse que aquí el condenado registra de alta en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta del proceso RAD. 2021-54594, el cual conoce el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** y tiene prevista audiencia preparatoria para el próximo 26 de junio de 2023.
6. Vencido el traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignado el profesional del derecho, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte de la apoderada del condenado, únicamente se cuenta con memorial suscrito por el señor **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL**, quien justifica su imposibilidad de cancelar la caución que le fuere impuesta, por encontrarse privado de la libertad en la Estación Centro de esta ciudad por cuenta de otro delito a órdenes del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al tiempo que solicita se reconozca su insolvencia económica.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución, en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 22.

⁷ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 29.

⁸ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 30-31.

33

Aunado a lo anterior, está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso que conlleva la concesión del sustituto, tal y como ha quedado evidenciado con su privación de la libertad por cuenta de otro delito del cual se tiene que es de conocimiento del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, lo que encuentra soporte en la constancia del 23 de marzo de 2023 en la que se consignó que **BUSTOS CAUCIL** se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga, lo que también se refrenda con el memorial del 21 de abril de 2023 suscrito por el mismo sentenciado, en el que no sólo reitera la solicitud de insolvencia económica, sino que también da cuenta de su privación de la libertad a órdenes de otra autoridad judicial.

Al respecto, debe advertirse que en auto del 1 de diciembre de 2020⁹, este despacho desestimó la solicitud elevada por **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** respecto de la sustitución de la caución prendaria que le fue fijada en sentencia condenatoria por la caución juratoria, indicándole que se trataba de un asunto dispuesto en el fallo del 22 de noviembre de 2019, contando para ese entonces el sentenciado con la oportunidad para formular su inconformidad ante el juez de conocimiento, lo que no ocurrió, luego no resulta procedente en esta etapa de la ejecución de la pena, controvertir esta clase de disposiciones cuando la oportunidad procesal ha fenecido.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, para que una vez cesen los motivos de la detención actual sobre el sentenciado por cuenta del proceso **RAD. 2021-54594** que conoce el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para cumpla con la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, así mismo se ordenará informar a su apoderada lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo al memorial¹⁰ remitido por la Defensoría del Pueblo informado sobre la designación de la profesional del derecho **DRA. MARÍA ELSA FUENTES SANABRIA**, se dispone reconocerle personería jurídica para actuar como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** dentro de estas diligencias en procura de la satisfacción de sus intereses.

⁹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 14.

¹⁰ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 27.
NACFO

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, que le fuera concedido a **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.783.490 conforme la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el **CSA REQUIÉRASE** a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, para que una vez cesen los motivos de la detención actual sobre el sentenciado por cuenta del proceso **RAD. 2021-54594** que conoce el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para cumpla con la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- **RECONÓZCASE** y téngase a la profesional del derecho **DRA. MARÍA ELSA FUENTES SANABRIA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS CAUCIL** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



CUI 68081600013520190121900 NI. 29848

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	FABIÁN AGUILAR LAGARES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-01219 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 184 940**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a FABIÁN AGUILAR LAGARES, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE



PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena¹, se tiene un descuento de pena de SESENTA (60) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno por segunda vez se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición.

- Cámara de Comercio, no cuenta con matrícula mercantil
- Dirección de Tránsito de Bucaramanga, no registra vehículos
- IGAC, no propietario de bienes inmuebles
- TRANSUNION, no titular de datos

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ 12 meses 29 días de prisión

² Se envió por el correo electrónico el 7 de julio de 2023 e ingresó al Despacho el 9 de agosto del mismo año.

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren *los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*"



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 54 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 59 meses 6 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que en decisión del 25 de mayo de 2023, se despachó negativamente el sustituto de marras al tenor de la valoración del arraigo social y familiar, en los siguientes términos: *"...aun cuando informa una dirección donde cumpliría la prisión domiciliaria en la ciudad de Barrancabermeja, y certifica el Presidente de la JAC del Barrio Arenal de Barrancabermeja, que reside en dicha comunidad desde hace 20 años, no precisa con exactitud con quien vivirá, y si esa persona está dispuesta a recibirlo."*

Ergo, pretende en esta oportunidad AGUILAR LAGARES sanear dicha requisitoria, con la manifestación entorno a que el sitio de



residencia sería la misma, esto es, Carrera 15ª No 41-157 o como aparece en los servicios públicos Carrera 16ª 44 Impar en el Barrio Arenal, aunado al señalamiento que hace de los señores William Edgardo Aguilar Gutiérrez y Elvia Segovia Arroyo, abuelos; quienes lo acogerán para el disfrute del beneficio; lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Si bien se trata de sus abuelos, lo cierto es que la sola manifestación no basta para considerar que su arraigo se halle en el lugar de habitación de aquellos, máxime cuando no obra constatación alguna que dé cuenta como en efecto, lo recibirán allí y es el lugar en que se ciñen sus raíces; desde su privación de libertad quedo consignado el municipio de Barrancabermeja; empero en las verificaciones realizadas por el Juzgado consecuencia de los anexos que incorporó no existe prueba que demuestre que hoy por hoy AGUILAR LAGARES, cuente con un sitio desde el que continuará desarrollando su proyecto de vida, y que sea estable y duradero en el tiempo.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con sus abuelos, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



CUI 68081600013520190121900 NI. 29848

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	FABIÁN AGUILAR LAGARES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-01219 1 cuaderno
DECISIÓN	REDIME PENA

ASUNTO

Resolver la solicitud de redención de pena que invocó el condenado **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 184 940**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a FABIÁN AGUILAR LAGARES, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE



PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

El CPAMS GIRÓN, mediante oficio No. 2023EE0140202 del 31 de julio de 2023¹, allegó documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas del interno AGUILAR LAGARES, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18916908	Feb a Junio/23		486	
	Total Sumatoria		486	
	Tiempo Redimido	40.5= 1 mes 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas² con antelación arroja un total redimido de 12 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SESENTA (60) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de agosto de 2023

² 11 meses 19 días



Finalmente, OFÍCIESE al penal para que allegue los certificados de cómputos por el lapso enero-febrero/23 para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a FABIÁN AGUILAR LAGARES, una redención de pena por ESTUDIO de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 12 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que FABIÁN AGUILAR LAGARES, ha cumplido una penalidad de SESENTA (60) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - OFÍCIESE al penal para que allegue los certificados de cómputos por el lapso enero-febrero/23 para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

Oficio No **2037**

CUI 68081600013520190121900 NI. 29848

Señor:
**DIRECTOR
CPAMS GIRÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, así:

*“OFÍCIESE al penal para que allegue los certificados de cómputos por el lapso enero-febrero/23 para estudio de redención de pena, en relación con el interno **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 184 940.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.286.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **QUINCE (15) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** al señor **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** el 7 de septiembre de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **21 de octubre de 2022** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

¹ 20 de enero de 2014

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **9 MESES 5 DIAS**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad hasta la fecha lleva una pena cumplida de **NUEVE (09) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, más UN (1) MES CATORCE (14) DIAS** de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **ONCE (11) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta con la resolución No 01029 de fecha 11 de agosto de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO delito atentatorio contra el patrimonio económico. No obstante este delito no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara al condenado, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la **CALLE 1 B No 4^a-13 BARRIO CAMPO VERDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por este juzgado en auto proferido el 13 de junio del año en curso.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, teniéndose en cuenta la caución prendaria que canceló el sentenciado por valor de cien mil pesos (100.000) cuando se le concedió la prisión domiciliaria, dinero que se encuentra depositado en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0102.369.286 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **3 MESES 29 DIAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO. - ORDENAR que **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



38688 (CUI 88564.60.01.211.2019.00002.00)

DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA - CORRECCION SUMATORIA
NOMBRE	JOSEPH PUSEY JONES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00002
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de libertad condicional, de redención de pena y de la corrección de la sumatoria del tiempo redimido al sentenciado **JOSEPH PUSEY JONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 123 627 500**, en proveído del 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de San Andrés Isla, el 24 de noviembre de 2021, condenó a JOSEPH PUSEY JONES, a la pena principal de 300 MESES DE PRISIÓN, multa de 3.333.3 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo en concurso con tortura. Decisión revocada el 27 de octubre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fijando la pena en 160 MESES DE PRISIÓN por el delito de tortura. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de enero de 2020 y lleva en detención física 42 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

CONSIDERACIONES



Corrección redención de pena Auto 18 de mayo de 2023:

En proveído del 18 de mayo de 2023, esta Oficina Judicial otorgó redención de pena a PUSEY JONES, por 2 meses 1 día de prisión correspondiente a los meses de junio a noviembre/2020. Sin embargo, en la parte resolutive numeral 1 quedo consignada redención por 6 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Advierte el despacho en este momento que citado interlocutorio, se incurrió en error de digitación en la parte resolutive frente a la redención otorgada; por lo que se procede a la respectiva corrección y en tal virtud se establece que el tiempo que redención concedida en auto del 18 mayo de 2023 es de 2 MESES 1 DÍA DE PRISION.

Solicitud de redención de pena:

En memorial fechado 31 de julio de 2023 JOSEPH PUSEY JONES solicita se le otorgue redención de pena por las actividades realizadas en prisión desde la ultima redención hasta el 30 de junio de 2023, como quiera que este Despacho no cuenta con los certificados de cómputos de tales periodos se oficiará al CPAMS GIRON para que envíe con destino a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de enero de 2023 a junio de 2023, para efectos de redención de pena del condenado JOSEPH PUSEY JONES identificado con cedula de ciudadanía No. 1 123 627 500.

Solicitud de libertad condicional:

En memorial de fecha 9 de agosto de 2023 JOSEPH PUSEY JONES solicita se le otorgue el sustituto de la libertad condicional alegando que a ha descontado las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, sin embargo advierte esta falladora que al señor PUSEY JONES el Tribunal Superior de San Andrés Islas le impuso una pena de 160 meses por el delito de tortura, actualmente lleva 42 MESES 29 DIAS de prisión física



que sumado con la redención reconocida en auto del 18 de mayo de 2023 -corregida en el presente auto- 2 MESES 1 DIA se tiene un total de cumplimiento de pena de 45 MESES, tiempo que dista en gran proporción de los 96 MESES que componen las 3/5 partes de la su pena de 160 MESES DE PRISIÓN, razón por la cual al no cumplirse el requisito objetivo, no es posible continuar con el estudio de los restantes, por lo tanto se denegará in limine la pretensión de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto del 18 de mayo de 2023 en el sentido que se le reconocieron 2 MESES 1 DÍA de prisión por concepto de redención, de conformidad con las motivaciones.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por JOSEPH PUSEY JONES, de conformidad con las motivaciones.

TERCERO. - OFICIAR al CPAMS GIRON para que envíe con destino a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de enero de 2023 a junio de 2023.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUANDGC

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

Oficio No **2031**

38688 (CUI 88564.60.01.211.2019.00002.00)

Señor:

**DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA Y ALTA SEGURIDAD DE
GIRÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*"Solicítese de manera inmediata al CPAMS GIRÓN, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de **enero de 2023 a junio de 2023**, para efectos de redención de pena del condenado JOSEPH PUSEY JONES identificado con cedula de ciudadanía No. **1 123 627 500**"*

Atentamente,

JUAN DIEGO GARCIA CARRILLO
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.770.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de junio de 2022 al señor **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** por haberlo responsable del concurso de delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**. Así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023 (arch. 13 epms san gil) el Juzgado Primero Homologo de San Gil dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 17 de diciembre de 2021, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CARRERA 21B N°: 2 - 12, BARRIO TRANSICIÓN NORTE DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresó el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18636166	02-09-2022 a 30-09-2022	168	---	Sobresaliente	Arch. 7
18745780	01-10-2022 a 31-12-2022	320	---	Sobresaliente	Arch. 7
18816455	01-01-2023 a 31-03-2023	496	---	Sobresaliente	Arch. 7
18852079	01-04-2023 a 30-04-2023	144	---	Sobresaliente	Arch. 7
		1128	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1128 / 16
TOTAL	70.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** un quantum de **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

17 de diciembre de 2021 a la fecha → 19 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 02 meses 10.5 días

Total Privación de la Libertad	22 meses 7.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** ha cumplido una pena de **VEINTIDÓS (22) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en el año 2021, es decir, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, por lo que se dará aplicación a esta misma, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería 19 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 22 MESES 7.5 DÍAS de prisión entre tiempo físico y redenciones de pena.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se apertura incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde se registra que fue hallado en su domicilio en cada oportunidad, sin evidenciarse novedad alguna, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 00967 de fecha 03 de agosto de 2023 (fl. arch 07 epms buc) donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la salud pública, no obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se hiciera acreedor de la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria siendo este el ubicado en **CARRERA 21B N°: 2 – 12, BARRIO TRANSICIÓN NORTE DE BUCARAMANGA**, y es el sitio donde los funcionarios del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, sin haberse evidenciado reporte negativo en ninguna oportunidad, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **09 meses y 22.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

En virtud de lo anterior el aquí condenado deberá prestar caución en efectivo como requisito para acceder al sustituto penal por lo que se tendrá como suficiente el título judicial que fuera prestado por el pendo para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria en pretérita oportunidad, así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.770 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.770 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 09 meses 22.5 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

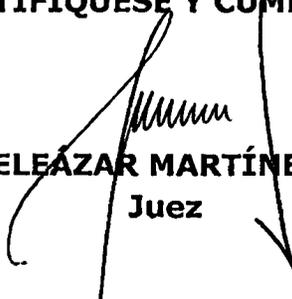
TERCERO: TÉNGASE COMO SUFICIENTE el titulo judicial que fuera prestado por el condenado para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria en pretérita oportunidad.

CUARTO: ORDENAR que **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPMS BUCARAMANGA.**

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	29108	—	EXP Físico
RAD	—	63001600003320140303300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	15	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIEGO FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ					
Identificación	18.471.304					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego y receptación.					
Procedimiento	LEY 906 DE 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Armenia	06	03	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				06	03	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	08	2014
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					275	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					275	-
Pena privativa de otro derecho					-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				21.689 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	05	2016	04	04	-
Redención de pena		15	06	2018	05	20	-
Redención de pena		28	08	2019	06	-	-
Redención de pena		13	05	2020	02	13	-
Redención de pena		01	03	2021	04	02	-
Redención de pena		28	09	2022	06	03	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	08	2014	107	19	-
	Final	15	08	2014			
Subtotal				136	02	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos;



solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 136 meses 02 días de prisión de los 275 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 137 meses 15 días, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las penas intramurales como último recurso lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la "necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad" (CSJ AP4374-2019)..

La conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 L. 599/00), objeto de la sentencia condenatoria que pesa sobre el sentenciado se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo, al señalar la norma que se exceptúan entre otros el delito de "fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos".

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, en el entendido que el tiempo que ha descontado el penado no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta y, así mismo, se constató que el delito por el que fue condenado se encuentra explícitamente prohibido por la norma bajo la cual se abordó el estudio del mecanismo reclamado.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de



órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	30068	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201501514		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	15	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SHIRLEY SÁENZ PICO				
Identificación	1098.623.313				
Lugar de reclusión	CPMSM Bucaramanga prisión domiciliaria en la calle 103 N° 31-82 barrio Diamante I				
Delito(s)	Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado- Hurto calificado y agravado- Fabricación tráfico y/o porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado.				
Procedimiento	Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juzgado que acumuló penas	J 1 EPMS CÚCUTA		12	11	2019
Tribunal Superior que acumuló penas	-				
Ejecutoria de la decisión final (Pendiente)			-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio	03	02	2015
		Final	11	02	2015
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Penas de Prisión			190	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			190	24	-
Pena privativa de otro derecho			126	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
Perjuicios reconocidos			-		
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	25	01	2018	01	04	-
Redención de pena	01	08	2018	-	09	-
Redención de pena	29	10	2018	-	21	-
Redención de pena	24	12	2018	-	11	-
Redención de pena	07	02	2019	-	18	-
Redención de pena	18	03	2019	01	23	-
Redención de pena	26	06	2019	-	13	-
Redención de pena	10	08	2020	02	12	-
Redención de pena	24	06	2020	04	09	-
Redención de pena	10	09	2021	01	06	-
Redención de pena	16	02	2022	01	07	12
Redención de pena	05	05	2022	01	07	06
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	03	2015	100	22
	Final	15	08	2023		
Subtotal				116	13	-

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de



reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. **Caso en concreto**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 114 meses 15 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 116 meses 13 días de prisión de los 190 meses, 24 días que le fueron acumulados.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interna.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos(as) que tienen la calidad de condenados(as) (CC T-286/11).

La condenada ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la calle 103 N° 31-82 barrio Diamante I, tal y como se constata en el certificado expedido por el presidente de la J.A.C, y recibo de servicio público. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que la sentenciada aceptó su responsabilidad en diligencia de formulación de imputación sin condicionamientos de ninguna clase así mismo señaló el fallador que le asisten circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales.



- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue reparada integralmente dentro del asunto 680016000159201501514, según lo consignado en la sentencia fechada el 09 de mayo de 2017.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena, se ha comportado de manera adecuada, ha cumplido con los compromisos propios de la prisión domiciliaria. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.	
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$1'000.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	74 MESES 11 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará



	inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	---

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 116 meses 13 días de prisión de los 190 meses 24 días de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 en relación con el condenado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.918.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 05 de junio de 2023, en la que condenó al señor **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **08 de septiembre de 2022**, hallándose actualmente bajos custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita estudio de prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38G C.P.P.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el penado solicita estudio de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplido una detención física de **11 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN**, sin redención de pena a la fecha reconocida, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **ONCE (11) MESES SEIS (06) DÍAS**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 09 MESES.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los

numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir siendo este **CALLE 22 N°. 19-40 LOC 1 BARRIO ALARCÓN DE BUCARAMANGA** allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, información que coincide con los demás documentos allegados, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramuros por la domiciliaria que se cumplirá en **CALLE 22 N°. 19-40 LOC 1 BARRIO ALARCÓN DE BUCARAMANGA** previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Igualmente se dispone el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, que se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramuros.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.928.327 y portadora de T.P. del C.S.J. numero 126.085, como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.629.981 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, y cancelara caución en efectivo por valor de \$300.000 deposito que deberá realizar a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005 del Banco Agrario.

SEGUNDO: ADVERTIR al amparado que sí violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramuros.

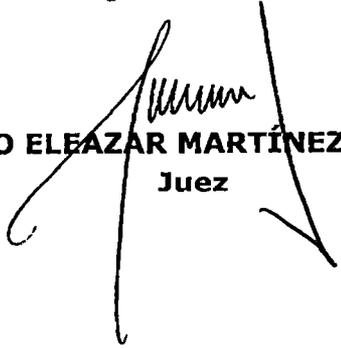
TERCERO: Una vez **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** cancele caución en efectivo y suscriba diligencia de compromiso, se **LIBRARÁ** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 22 N°. 19-40 LOC 1 BARRIO ALARCÓN DE BUCARAMANGA,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

CUARTO: OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.928.327 y portadora de T.P. del C.S.J. numero 126.085, como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido.

SEXTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.508.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO CUATRO PUNTO CUATRO (104.4) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la sentenciada **PRECIOSA MARTÍNEZ NUÑEZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por el delito de extorsión agravada en concurso con concierto para delinquir.
 - Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita Boyacá proferida el 5 de junio de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de extorsión.
2. La sentenciada se halla privada de la libertad por estas diligencias desde el **28 DE NOVIEMBRE DE 2018**, actualmente en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La sentenciada solicita se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

- LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la sentenciada la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la interna **PRECIOSA**

MARTÍNEZ NUÑEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron en el año 2017.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **en el año 2017**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **EXTORSIÓN**¹.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenada **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** es el de **EXTORSIÓN**, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subraya y negrilla del Juzgado)

privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² reiterado por esta misma corporación³, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 63.510.508 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal en los términos de lo expuesto en la motiva.

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

Auto interlocutorio
Condenado: PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA EN
CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
RADICADO: 44001 6000 000 2019 00030
Radicado Penas: 24235
Legislación: Ley 906 de 2004

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

TSGG



NI 36175 (Radicado 68001.60.00.258.2015.00958.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	CPMS SAN VICENTE CHUCURÍ
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2015.00958 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.237.420**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2021, condenó a CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de febrero de 2022 y lleva privado de la libertad 17 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- San Vicente de Chucurí, Sder, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri, remite oficio 2023EE0145519 del 8 de agosto de 2023, ingresado al Despacho el 10 de agosto siguiente, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, así:

- Solicitud del PPL
- Cartilla Biográfica.



- Resolución No 417-080 del 8 de agosto de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Certificado de TTE
- Certificado de calificación de conducta
- Arraigos familiares, sociales
- Copia del recibo de luz

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ROA MARTINEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en diciembre de 2014, que para el sub lite sería de 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del

27 de febrero de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 23 MESES DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² Redenciones reconocidas: 5 meses 12 días



permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos realizado por el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de ROA MARTINEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que ROA MARTINEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de BUENO/EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución 417 080 del 8 de agosto de 2023 emanada de la Dirección del CPMS de San Vicente.



Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencian al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario. Para tal efecto, el sentenciado allegó un memorial rendido por su madre, la señora Cruz Delina Martínez, en la que manifiesta de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 26 # 15-58 Apto 801, Edificio Capella, Barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga, que manifiesta ser de su propiedad, para lo cual aporta recibo de servicio público de luz donde figura ella como cliente, en mismo lugar habita su hermana María Antonio Roa y su sobrina menor de edad, se allega igualmente certificado de la junta de acción comunal del barrio San Francisco de Bucaramanga, donde señalan que el conocimiento sobre el señor CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ y su residencia en la comunidad.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término "arraigo" y "arraigar", que define la Real Academia Española quien indica que es "establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas"⁵, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en la municipalidad de Bucaramanga, específicamente en el barrio San Francisco donde habita su mamá en un apartamento de propiedad de ella, se infiere tienen una relación familiar muy cercana y es esa dirección, la del apartamento de su señora madre la que el condenado informa en el Centro Penitenciario y reposa en la cartilla biográfica, circunstancias que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **13 MESES**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a

⁵ <https://dle.rae.es/arraigo>

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguu recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de OCHOCIENTOS MIL (\$600.000) pesos, que deberán ser consignados **únicamente en efectivo** en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.237.420** de Bucaramanga, ha cumplido una penalidad de **23 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redenciones de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **13 MESES**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas únicamente mediante caución prendaria por valor de \$600.000 que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que



posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

NI 36175 (Radicado 68001.60.00.258.2015.00958.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año _____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **13 MESES**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$600.000 únicamente en efectivo.

Fija su residencia en la siguiente dirección

, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ

El notificador (a),



NI 36175 (Radicado 68001.60.00.258.2015.00958.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	CPMS SAN VICENTE CHUCURÍ
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2015.00958 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.237.420**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de febrero de 2022 y lleva privado de la libertad 17 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- San Vicente de Chucurí, Sder, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0145519 del 8 de agosto de 2023, ingresado al Despacho el 10 de agosto siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS San Vicente.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18914280	6 junio 2023	30 junio 2023	136			8.5		
18938061	1 julio 2023	4 agosto 2023	184			11.5		
TOTAL						20		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -4 meses 22 días- se tiene como total redimido 5 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

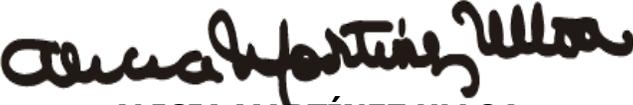
PRIMERO. - **OTORGAR** a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.237.420**, una redención de pena por trabajo de 20 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total de redención de pena de 5 MESES 12 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** ha cumplido una penalidad de 23 MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.



TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N.I 15071 (**Rad.** 68001.61.00.000.2021.00026.00)

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.00.000.2021.00026 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.245.337**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2021, condenó a CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 28 MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le ha reconocido en autos anteriores de 5 MESES 16 DIAS DE PRISION, se tiene un descuento de pena de 33 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023ER0094992 del 31 de julio de 2023, con memorial del condenado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Café Madrid.
- Certificación del 13 de abril de 2023 por la señora Johana Patricia Tete Delgado.
- Certificación del 13 de abril de 2023 por la señora Yenny Paola González Jaimes.
- Registro Civil de Nacimiento de Sara Valentina González Rondón.
- Registro Civil de Nacimiento de Lizbeth Katherine González Morales.
- Recibo de servicio público de luz de la dirección Cra. 3 # 44-81 Sec. Playa Café Madrid.

Se tendrán en cuenta también los documentos de la solicitud anterior:

- Oficio 2023EE0139592 del 28 de julio de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00927 del 28 de julio de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia personal que firmó Johana Patricia Tete Delgado.
- Referencia personal que firmó Alfonso Gonzáles Blanco
- Referencia personal que suscribió Natalia Mauris Jaimes
- Referencia familiar que firmó Lucero Jaimes García
- Certificado de residencia que expidió la presidente de la JAC del Barrio Café Madrid de Bucaramanga.
- Registro civil de nacimiento de hijos menores de edad del interno.
- Certificado de residencia que expidió la presidente de la JAC del Barrio Betania de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 15 de abril de 2021, en vigencia de la Ley 1709 de 2014²,

¹ Ingresado al Despacho el 1 de agosto de 2023.

² 20 de enero de 2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 33 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se condenó.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actor, quien almacenaba en su vivienda cocaína para su comercialización, pues no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se condele frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

"En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad."

³ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y realizó actividades para efectos de redención de pena que las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*⁶

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, pues como ya se había advertido en anterior auto de fecha 8 de agosto de 2023 nada se informa y menos aún con claridad sobre con quien reside o que personas conforman el núcleo familiar del condenado, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen, puesto que las manifestaciones escritas de personas que afirman lo conocen no especifican al respecto y se limitan a indicar que es una persona responsable, respetuosa, de buenas costumbres, entre otros calificativos que en nada aportan a lo que interesa establecer. Tampoco prueba el arraigo del condenado los registros civiles de los hijos del interno que allega, y de nuevo es pertinente señalar que no informa si con ellos vive o cómo es su relación y cercanía. No existe claridad tampoco sobre cual la dirección donde ha vivido el condenado, pues se tiene que

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se capturó en una dirección y se registró en la cartilla biográfica otra dirección, las que no coinciden con la que se plasma en la factura de servicios público domiciliario que se allegó al expediente, lo que igualmente se refleja en los certificaciones que expidieron los Presidentes de Las JAC de los Barrios Betania y Café Madrid, quien no son concordantes sobre el sitio donde ha vivido el interno.

Sobre los documentos que se tuvieron en cuenta en la anterior solicitud de libertad condicional se refirió este Despacho en esa oportunidad, sobre los cuales se expresaron inquietudes, mismas que no fueron subsanadas en la presente solicitud, nada nuevo se aportó que permitiera superar las faltas que se expusieron en otrora oportunidad.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, cumplió una penalidad de 33 MESES 16 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.245.337**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ROBINSON ROJAS PEDROSO identificado con C.C. 91.461.512, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ROBINSON ROJAS PEDROSO, cumple una pena de 115 meses de prisión impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años; confirmada el 27 de enero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 68001600025820150107300 NI 35612.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18739346	01/10/2022	31/12/2022	516	TRABAJO	516	32.25
18853559	01/01/2023	31/03/2023	548	TRABAJO	548	34.25
TOTAL						66.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/10/2021 A 13/07/2022	BUENA
CONSTANCIA	14/07/2022 A 13/04/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado bueno y ejemplar, así como su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- En escrito del 10 de abril de 2023 el condenado ROBINSON ROJAS PEDROSO solicita aclaración acerca del tiempo de privación de su libertad y de redención de pena, refiriendo que estuvo privado de la libertad entre el 22 de noviembre de 2017 y el 30 de agosto de 2019 – que salió en libertad por vencimiento de términos -; información respecto de la cual no existen datos claros dentro del expediente allegado; si en cuenta se tiene que: (i) no se extrae nada al respecto del contenido de la sentencia emitida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga; (ii) en la boleta de encarcelamiento No. 206 emanada del Juzgado Quinto Homólogo se plasmó únicamente como fecha de captura el 30 de septiembre de 2021; (iii) no obstante ello, en la decisión 27 de enero de 2021 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga se señaló en el acápite de actuación procesal que el 23 de noviembre de 2017 se legalizó la captura del mencionado y entre otros se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2. – Por lo anterior, se procedió a verificar los datos que reposan en la página oficial de la Rama Judicial, link consulta procesos, de los que se desprende que en efecto en audiencia del 23 de noviembre de 2017 se impuso por el Juzgado Séptimo de Garantías de Bucaramanga medida de aseguramiento en contra de ROJAS PEDROSO y que posteriormente el 29 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías concedió libertad por vencimiento de términos; de lo que puede inferirse que; al parecer si cuenta el mencionado con una detención inicial de 21 meses 7 días; no obstante ello; en aras de ratificarlo, se dispondrá que por el CSA de estos juzgados se oficie al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio a efectos que se sirvan allí certificar CON URGENCIA el período en el que al interior de la fase de conocimiento estuvo privado de la libertad el sentenciado y remitan las correspondientes boletas de encarcelamiento y libertad que lo soporten.

4.3. – Ahora, si en cuenta se tiene que el PL fue nuevamente capturado el 30 de septiembre de 2021, a la fecha ha descontado un total de 22 meses 13 días físicos.

4.4.- Por concepto de redenciones de pena se han reconocido los siguientes: (i) 83 días en auto del 15 de noviembre de 2022, (ii) 35.5 días el 21 de diciembre de 2022 y (iii) 66.5 días en auto de la fecha, por lo que en total ha descontado por trabajo y estudio al interior del penal **6 meses 5 días.**

4.5.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención inicial pendiente por verificar, el tiempo transcurrido a la fecha desde su segunda captura, así como las redenciones de pena reconocidas; arroja un total de **49 meses 25 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de ROBINSON ROJAS PEDROSO identificado con C.C. 91.461.512 una redención de pena de DOS MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 6.5 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada ROBINSON ROJAS PEDROSO ha cumplido una pena de CUARENTA Y NUEVE MENES VEINTICINCO DÍAS (**49 meses 25 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas; con la precisión que, se encuentra pendiente por corroborar 21 meses 7 días de detención inicial tomados en consideración en la aludida sumatoria.

TERCERO: OFICIAR por el CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio a efectos que se sirvan allí certificar CON URGENCIA el período en el que al interior de la fase de conocimiento estuvo privado de la libertad el sentenciado ROBINSON ROJAS PEDROSO y remitan las correspondientes boletas de encarcelamiento y libertad que lo soporten, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre acumulación jurídica de penas en favor de LUDWING ANDRES ARIZA NIÑO con cedula de ciudadanía número 1.095.953.856, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Respecto del antes mencionado se ejecuta en este Despacho la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón - Santander, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 30 de junio de 2022, negando los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta en contra del mismo, el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2017, negando los subrogados penales.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo, que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

- (i) Se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- (ii) Ninguna de ellas se encuentra ejecutada.
- (iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, de conformidad con lo consultado en el aplicativo SISIEC WEB y en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.
- (iv) La primera sentencia en el tiempo se profiere el 18 de agosto de 2022 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen con anterioridad, esto es, el 23 de mayo de 2017 y
- (v) En amas condenas se les niega los subrogados penales.

5. Por lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal, conforme a la cual la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 72 meses de prisión ejecutada en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad (CUI.68001.60.00.159.2017.06055.00 -NI. 38578), que se incrementará en 6 meses, correspondiente al 50% de la pena de 12 meses a cargo de este Despacho, para quedar en definitiva como pena acumulada la de **setenta y ocho (78) meses de prisión**.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de la pena principal fijada en la presente acumulación.

7. El incremento establecido con relación a la pena de prisión -de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP-, obedece a la gravedad de la conducta punible de hurto calificado cuya pena fue fijada en doce meses, siendo ejecutada mediando la utilización de arma cortopunzante con la cual además de atentar contra el patrimonio económico de la víctima, se puso en riesgo su integridad física, lo que deja en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que el delito de hurto calificado por el cual fue condenado en la sentencia ejecutada bajo el CUI. 2022.05235, se encuentra incluido en el inciso cuarto del Art. 68A del C.P., que establece una prohibición expresa para la concesión de estos subrogados.

9. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el **CUI. 68001.60.00.159.2022.05235.00 (N.I. 33396)**, por lo que se incorporará a éste el CUI. 68001.60.00.159.2017.06055.00 (NI. 38578) que actualmente es de conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; para lo cual se realizarán las anotaciones del caso.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informo en su momento de las sentencias condenatorias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de LUDWING ANDRES ARIZA NIÑO, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, por el delito de hurto calificado, con pena de 12 meses de prisión por hechos del 30 de junio de 2022. Rad: 68001.60.00.159.2022.05235.00 (NI 33396).
- La emitida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con sanción de 72 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, hechos del 23 de mayo de 2017 CUI. 68001.60.00.159.2017.06055.00 (NI. 38578).

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada, la de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

CUARTO: PROSÍGASE bajo la misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias acumuladas, esto es bajo el CUI. 68001.60.00.159.2022.05235, que ejecuta este Despacho con NI 33396, por lo que por ante el CSA se informará de esta decisión al Juzgado Tercero homólogo de la ciudad - CUI 68001.60.00.159.2017.06055 (NI 38578) -; a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión por intermedio del CSA de estos juzgados, a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informó en su momento de las sentencias condenatorias.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2013-08205 N.I 32048

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA-domiciliaria
LEY	906 /2004
RADICADO	32048-2013-08205 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.812.531** de Jardín Antioquia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2019, condenó a EDILSON DE JESUS CARDENAS ZAPATA, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el lapso de un año; como autor del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013.

Mediante auto del 1 de octubre de 2020 este Despacho Judicial le otorgó la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P, la que no se materializó en el momento sino hasta el 21 de mayo de 2023, porque el penal lo dejó a disposición de otros proceso con una pena más restrictiva de la libertad.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Presenta una detención inicial de 57 MESES 6 DÍAS que va desde el 15 de septiembre de 2013 –fecha de los hechos- al 17 de mayo de 2017, –cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos-. Posteriormente data del 27 de agosto de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020 –Cuando se le otorgó la prisión domiciliaria y el penal lo dejó a disposición del Juzgado Primero homólogo de la ciudad en el radicado 2009-01594 NI 19939- Para el 25 de mayo de 2023 se nuevamente a disposición de este proceso, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de once meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA Y UN MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0142081 del 2 de agosto de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 00958 del 2 de agosto de 2023, del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los

¹ Que ingresó al Despacho el 8 de agosto de 2023

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron el 15 de septiembre de 2013, antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 64 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 71 meses 3 días de prisión como ya señaló. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, al portar un arma de fuego sin el respectivo permiso, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al respecto se tiene que mientras estuvo privado de la libertad antes de la libertad por vencimiento de términos presentó mal y regular comportamiento en el periodo del 3 de enero al 17 de abril de 2017; comportamiento que superó en el segundo tiempo que estuvo privado de la libertad, del 27 de agosto de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020, en tanto presento bien comportamiento avanzando a ejemplar. Y en el espacio que permaneció en prisión domiciliaria, el INPEC encontró al enjuiciado cuando lo visitó el 11 de julio de 2023, lo que denota su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario y permite deducir una aptitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de*

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"⁵

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece en el en el sitio que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 MESES 27 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$700.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, cumplió una penalidad de **71 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al suma la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.812.531**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **36 MESES 27 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por \$700.000 en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, para ante la **Dirección del CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680816000135-2013-08205 N.I 32048

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **36 MESES 27 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$700.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

EDILSON DE JESÚS CARDENAS ZAPATA

El servidor judicial (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RODOLFO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.
 - 1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.
 - 1.3 **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.
 - 1.4 **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de

prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.

1.5 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** CUI. 2008.00843.

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.
3. Se tiene que mediante auto del 25 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta dispuso conceder en favor del penado el subrogado penal de la Libertad Condicional (fl.60 c-6).
4. Con auto del 08 de octubre de 2019 este despacho dispuso revocar el subrogado penal del que trata el punto anterior (fl. 108 c-6).
5. Mediante auto del 24 de mayo de 2021 este juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
6. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.
7. Logra evidenciarse que **RODOLFO PÉREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 01 de abril de 2020, hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 11 N° 23-149, BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
8. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad condicional sin documentos del penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **RODOLFO PÉREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2006, 2007 y 2008 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **81 meses 18 días de prisión**, quantum ya superado, pues el condenado cuenta con una detención inicial **81 meses 24 días de prisión** que sumado a detención actual de **40 meses 13 días de prisión**, más el acumulado de rendiciones concedidas en la actual detención de **04 meses 12 días** (fl. 169 c-6), arroja un total de **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se tiene que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social, pues se tiene que mediante auto del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 01 Homologo de la ciudad de Cúcuta concedió en su favor el subrogado de libertad condicional (fl. 60 c.6), beneficio que posteriormente sería revocado mediante auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 108 c.6) al comprobarse que el aquí condenado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 65 del C.P., esta es, "observar buena conducta", como quiera que logró determinarse que mientras se encontraba cumpliendo periodo de prueba al interior del presente tramite el penado cometió un nuevo delito CUI. 2015.00318 en virtud del cual se emitió sentencia condenatoria el 25 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Bucaramanga, pretendiendo ahora que le sea concedida nuevamente la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las evidentes transgresiones que sin reparo alguno cometió en la primera oportunidad que se le otorgo el beneficio que depreca al día de hoy, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal que hoy nuevamente solicita, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto, el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba descontado periodo de prueba por este proceso, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

³ auto 2 de junio de 2004

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **RODOLFO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391 ha descontado una pena de **CIENTO VEINTISÉIS (126) DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

SEGUNDO: NEGAR a **RODOLFO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391 el sustituto de la libertad condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de diciembre de 2008 al señor **OMAR ARIAS PINZÓN** por haberlo responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**. Así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que mediante auto del 27 de abril de 2015 (fl.148) se dispuso conceder en favor del encartado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021 (fl.295) se revoco la gracia domiciliaria de la que trata el punto anterior.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes a saber:
 - Detención Inicial: 194 MESES 03 DÍAS, contada desde el 22 de junio de 2007 al 01 de diciembre de 2021, fecha esta última en la que se pretendió materializar su traslado desde el domicilio hasta el penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible (fl.342v).
 - Detención Actual: El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 08 de mayo de 2022 hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
5. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el penal allega documentos de redención de pena y petición de libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO.	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18917380	01-12-2022 A 31-05-2023	---	345	Sobresaliente	356
TOTAL		---	345		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	345 / 12
TOTAL	28.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **OMAR ARIAS PINZÓN** un quantum de **VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial → 194 meses 03 días
Detención Actual
12 de junio de 2022 a la fecha → 15 meses 08 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 28.75 días

Total Privación de la Libertad	210 meses 9.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OMAR ARIAS PINZÓN** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **OMAR ARIAS PINZÓN** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a la pena acumulada de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 194 meses 03 días, que sumado a su detención actual de 15 meses 08 días que data del 08 de mayo de 2022, más la redención de pena aquí reconocida de 28.75 días, permite afirmar a este despacho **OMAR ARIAS PINZÓN** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 9.75 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 16 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075 en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de diciembre de 2008 al haber sido hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

CUARTO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 9.75 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **OMAR ARIAS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.075.

SEXTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

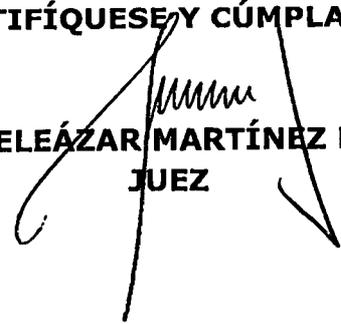
SÉPTIMO. - REMÍTASE el presente asunto al juzgado de origen, para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena.

OCTAVO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **OMAR ARIAS PINZÓN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NOVENO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

DECIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA, dentro del proceso radicado 055796000-363-2013-00503 NI. 34232.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA la pena de 56 meses de prisión, impuesta en virtud a la sentencia condenatoria proferidas en su contra el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Puerto Berrio- Antioquia, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Y se encuentra privado de la libertad en virtud de estas diligencias desde el 30 de octubre del 2020.

1.REDENCION DE PENA.

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18814884	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 19/01/2023 20/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	MALA REGULAR
18891235	472	TRABAJO	01/04/2023 AL 20/04/2023 21/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	REGULAR BUENA

En primer lugar, es de advertir que lo correspondiente a los certificados: No 18814884, por 504 horas de TRABAJO y 18891235 del periodo 01/04/2023 AL 20/04/2023 no se redimirá pena, toda vez que su conducta fue calificada como MALA Y REGULAR.

Efectuados los cálculos legales en lo atinente al certificado 18891235, del periodo 21/04/2023 al 30/06/2023, que correspondería a 376 horas de trabajo, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en veintitrés (23) días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

1. EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 413-024 del 08 del 02 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Málaga con concepto "**favorable**" de libertad condicional, cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

***"Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4º Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

En lo relativo al tiempo de descuento, se aprecia que el sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de octubre de 2020³ hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 61 días (28/06/2021), 92 días (06/09/2022), 92 días (26/04/2023) y 23 días reconocidos en la fecha, arroja

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 25, Boleta de Detención No. 120.

como resultado que **ha descontado 42 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

De esa manera, se observa que ESTRADA VILLA se encuentra ejecutando la pena de **56 meses de prisión**, por lo que supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a **33 meses y 18 días**.

Así mismo, se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; para realizar dicho tenemos como un insumo la resolución No. 413-024 del 02 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Málaga con concepto "**favorable**".

El anterior hecho también tiene respaldo probatorio en el CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA No 9238957 (folio 84 vto), donde se establece que en el periodo 21/04/2023 al 02/08/2023 su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA.

De otro lado y en relación con el arraigo del procesado se ha presentado la declaración extra juicio de la señora NELLY KATHERIN BARON CHIVATA, quien informa que el señor ESTRADA VILLA residirá en su casa ubicada en la CARRERA 4 No 13^a-33 del Barrio Santander, del Municipio de Concepción; así como la CERTIFICACION del presidente de la JAC de dicha localidad que expone igual situación.

Por último y en lo atinente al pago de perjuicios por la naturaleza del delito condenado no hay lugar a esta exigencia.

Así las cosas, resultaba viable concederle la libertad condicional al sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA, comoquiera que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo anterior, el procesado quedará sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 13 MESES Y 17 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que garantizará con caución prendaria por \$100.000 que deberá consignar en el BANCO AGRARIO a ordenes de este despacho en la cuenta N° 680012037004, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA redención de veintitrés (23) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA lleva una pena ejecutada de 42 meses y 13 días de la pena de prisión

TERCERO. - CONCEDER libertad condicional al sentenciado YEISON ALEXIS ESTRADA VILLA, identificado con la CC. No 1.039.684.756, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia., por un PERÍODO DE PRUEBA DE 13 MESES Y 17 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que garantizará con caución prendaria por \$100.000 que deberá consignar en el BANCO AGRARIO a ordenes de este despacho, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el

penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado ante el EP MSC DE MALAGA- SANTANDER.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre la libertad por pena cumplida de CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.770.876, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila la pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2015, negándole los subrogados penales.
2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 20 de julio de 2021, por lo que a la fecha lleva **24 meses 28 días** privado de la libertad, que sumado a la redención de pena de (i) 7 meses 9 días reconocidos el 1 de agosto de 2023, arrojan **un total de 32 meses 7 días de penalidad efectiva**, por lo que es claro que la pena impuesta se encuentra cumplida.
3. En consecuencia, comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y libérese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma y le sea abonado en el mismo **los 7 días que aquí se excedió** en el cumplimiento de la pena.
4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y*



ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...".

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del sentenciado CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, que deberá materializarse de manera inmediata, advirtiéndole que debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicita e informar que se abonaran a dicha condena los **7 días que aquí se excedió** en el cumplimiento de la pena.



TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

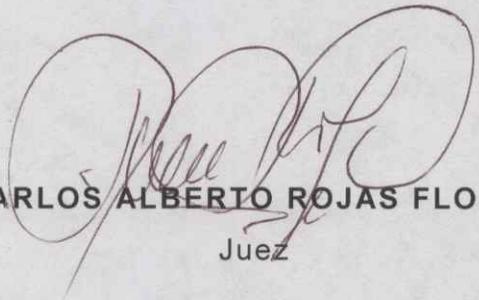
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

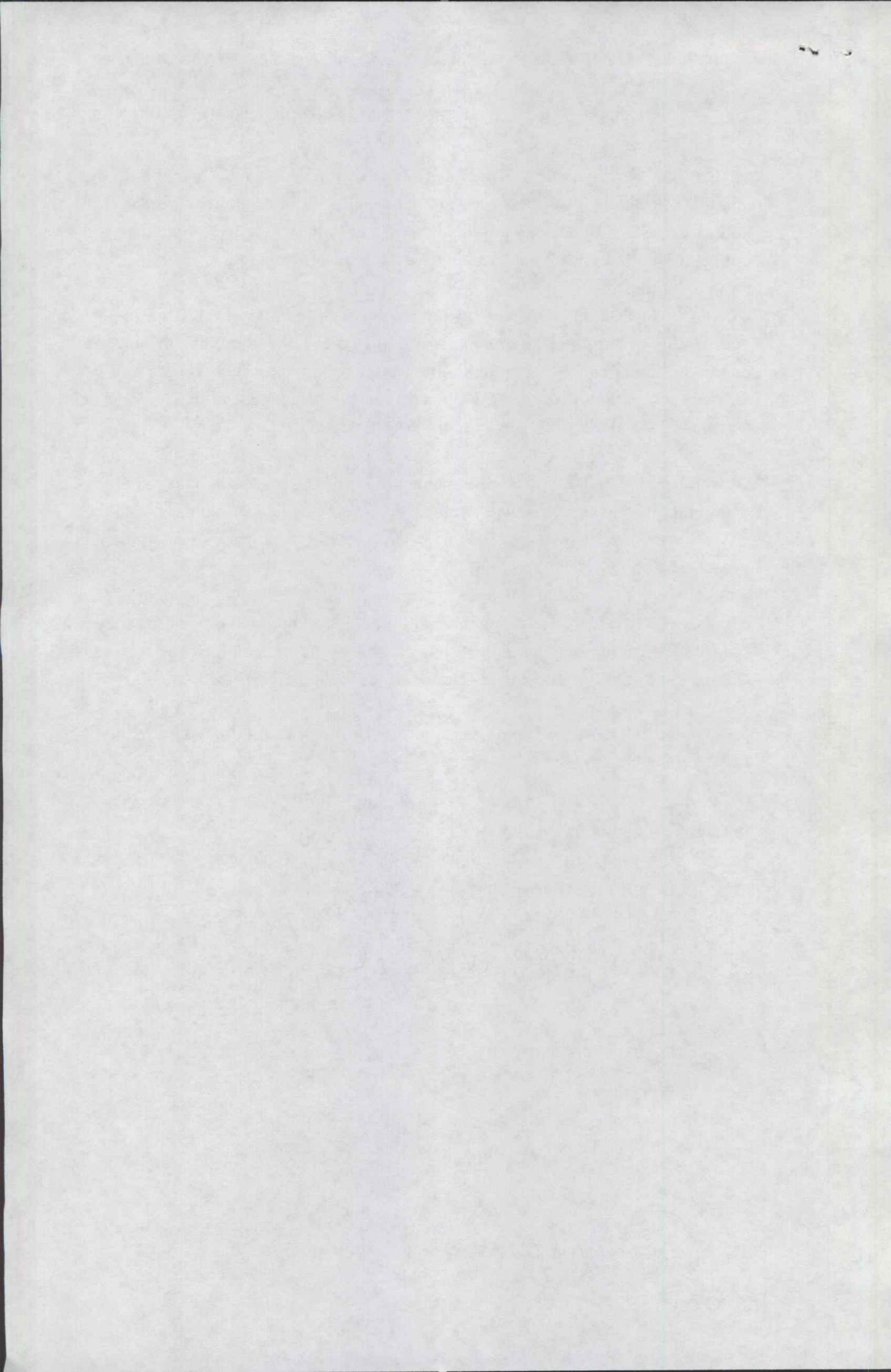
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas por parte del CSA de estos juzgados, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





NI 39215 (Radicado 68001.60.00.159.2022.08119.00)

DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2022.08119 DIGITAL
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.996.202 de San Diego, Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 6 de marzo de 2023, condenó a MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, a la pena de 9 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 8 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, se encuentra privado de su libertad desde el 18 de noviembre de 2022, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 8 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN, de la totalidad de su pena de 9 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 18 de agosto de 2023.

En consecuencia, se librá orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, frente al proceso NI 39215 (Radicado 68001.60.00.159.2022.08119.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.996.202 de San Diego Cesar**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **8 MESES, 27 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **a partir del 18 de agosto de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ, frente al



proceso 39215 (Radicado 68001.60.00.159.2022.08119.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 161

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MOISES LENIN MARTÍNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.996.202 de San Diego Cesar**.

NI 39215 (Radicado 68001.60.00.159.2022.08119.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN EL CPMS ERE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**

FECHA SENTENCIA: **6 de marzo de 2023**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **9 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA	2022 08119- -
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA	2022 08119- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE PIEDECUESTA SANTANDER	2022 08119- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón por cuenta de otra actuación.

CONSIDERACIONES

El sentenciado solicita se le conceda libertad inmediata por pena cumplida, argumentando que el 29 -05-2012 fue privado de la libertad por el proceso con radicado 68002310400120120004000 concediéndole prisión domiciliaria el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional – Santander, pero por motivos de fuerza mayor se debió alejar de su casa siendo capturado el 01-30-2014 por un delito por el cual fue absuelto el 15-01-2020, quedando privado de la libertad nuevamente por el proceso radicado 68002310400120120004000.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 4 AÑOS 2 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, impuesta a JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR en sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, confirmada el 6 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil (S), como responsable de haber incurrido en el delito de fuga de presos decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con motivo de esta actuación SOLERA ESCOBAR, no se encuentra, ni ha estado privado de la libertad, sin embargo es requerido para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad actualmente, sea dejado a disposición de estas diligencias.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR ni siquiera ha iniciado el descuento de la pena de prisión que le fue

impuesta dentro de la presente actuación, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

No obstante como el penado solicita se tome en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad por el proceso por el que fue absuelto, se libraré oficio al Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional -Santander para que informe si el referido sentenciado fue absuelto, en caso afirmativo cuanto tiempo permaneció privado de la libertad por dicha actuación y remita copia de la decisión o decisiones mediante las que fue absuelto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado JONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 85.152.003 la solicitud de libertad por pena cumplida, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



NI	—	36695	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920210064500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	25	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS HUMBERTO FLOREZ JAIMES					
Identificación	91.352.094					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón Prisión domiciliaria en la carrera 11 No 3-63 Barrio Villanueva de Piedecuesta Santander					
Delito(s)	Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Bucaramanga		10	09
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					10	09
Fecha de los hechos				Inicio	-	-
				Final	25	01
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					54	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Pena privativa de otro derecho					-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	01	2023	03	23	-
Redención de pena		18	05	2023	01	01	-
Redención de pena		25	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	01	2021	30	00	-
	Final	25	07	2023			
Subtotal					35	26	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza,



libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 26 días de prisión de los 54 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 11 N° 3-63 Barrio Villanueva de Piedecuesta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Piedecuesta.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el acusado aceptó su responsabilidad como autor del delito imputado, a cambio del reconocimiento de la calidad de cómplice para efectos punitivos.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	18 MESES 04 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 35 meses 26 días de prisión de los 54 meses de prisión que contiene la condena.**
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a adicionar el auto del 24 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvió declarar la insolvencia económica del sentenciado JHONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMAN, dentro del radicado 68001-6000-159-2016-10685-00 NI. 2633.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado JHONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria real equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. El sentenciado solicitó la declaratoria de insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carecía de recursos para cancelar el monto de la caución prendaria que le fue impuesta.
3. Previo trámite incidental, el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2022 resolvió declarar la insolvencia económica del sentenciado JHONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN, sin embargo, no se estableció que tipo de caución se impondría para gozar del subrogado de la suspensión condicional permitido en la sentencia.

Por lo tanto, atendiendo la situación económica del sentenciado y comoquiera que aún se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario por otro proceso, se le exonerará del pago de caución prendaria, sin que se pueda desconocer las condiciones de desigualdad socioeconómica que operan en el caso concreto, que se traducen en un obstáculo para acceder al subrogado, imponiéndole una carga que no está en posibilidad de cumplir. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el auto del 24 de mayo de 2022 que declaró la insolvencia económica del sentenciado, se dispondrá que el sentenciado JHONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMAN preste caución juratoria como requisito para acceder a la suspensión condicional que le fue otorgada en sentencia del 30 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

A efectos de materializar la suspensión condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos por la administración de justicia conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto del 24 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró la insolvencia económica del sentenciado **JHONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMAN**, disponiendo que para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordenado en sentencia, debe prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase la diligencia de compromiso para que sea suscrita en el establecimiento carcelario por el sentenciado.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	38172	—	BESTDoc
RAD	—	68081600015920220293700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	15	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANTONIO JOSÉ PÉREZ PINZÓN					
Identificación	1.005.160.805					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga.					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	07	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		01	12	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	03	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				09	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-



		-			-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	25	03	2022	-	02	-
	Final	26	03	2022			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	01	2023	07	14	-
	Final	15	08	2023			
Subtotal					07	16	-

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 05 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 07 meses 16 días de prisión de los 09 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio según se observa en cartilla biográfica actividad actual TEE. Sin embargo la misma no ha sido remitida por la dirección del CPMS Bucaramanga.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la carrera 8 N° 104C-22 Apto 201 Barrio Porvenir tal y como se constata en el certificado expedido por el presidente de la J.A.C, certificado expedido por la parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa y recibo de servicio público. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el sentenciado aceptó su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador partiendo de una pena de 72 meses de prisión, concediéndose las rebajas punitivas consagradas en los artículos 268 y 269 del C.P. atendiendo la carencia de antecedentes penales del hoy sentenciado y que la víctima fue debidamente indemnizada, arrojando una pena definitiva de 09 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue reparada integralmente, según lo consignado en la sentencia fechada el 07 de junio de 2022.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena, se ha comportado de manera adecuada. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	Se le exime de prestar caución en consideración a la situación económica.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	01 MESES 14 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 07 meses 16 días de prisión de los 09 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

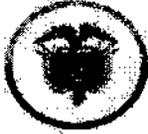

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



216

NI. 9528 (Radicado 68001.60.00.160.2009.09743.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2009.09743 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.001.994**, expedida en Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 1º de septiembre de 2017, condenó a MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ, a la pena de 48 de prisión, multa de \$232.022.000 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena, como autor responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que se confirmó en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En proveído del 6 de junio de 2022, este Despacho Judicial le revocó al señor AMAYA RODRÍGUEZ la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada en las dos instancias.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que AMAYA RODRÍGUEZ en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena insoluta.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que AMAYA RODRÍGUEZ, presenta una detención inicial que va desde el 17 de noviembre de 2018 –captura- hasta el 6 de junio de 2022 –auto que revoca prisión domiciliaria-, para un descuento de pena de cuarenta y dos (42) meses, diecisiete (17) días de prisión, faltándole por cumplir cinco (5) meses, trece (13) días de prisión, los cuales, deberá ejecutar en establecimiento carcelario, conforme se ordenó en auto del 6 de junio de 2022, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga en proveído del 8 de noviembre de 2022.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente AMAYA RODRÍGUEZ deberá cumplir la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la determinación del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que, con providencia del 8 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** la determinación que adoptó este Despacho el pasado 6 de junio de 2022, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria.

SOLICÍTESE a las autoridades de policía informen las pesquisas adelantadas para el cumplimiento de la orden de captura N° 000376¹ librada en contra de MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.001.994, y **REITÉRESE** la misma

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Folio 173.



217

PRIMERO. - DECLARAR que **MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.001.994**, expedida en Bucaramanga, ha cumplido a la fecha una penalidad de cuarenta y dos (42) meses, diecisiete (17) días de prisión, al tener en cuenta la detención física.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - **SOLICÍTESE** a las autoridades de policía informen las pesquisas adelantadas para el cumplimiento de la orden de captura N° 000376² librada en contra de **MANUEL ANTONIO AMAYA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.001.994, y **REITÉRESE** la misma.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ UELOA
JUEZ

² Folio 173.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227 1 cuaderno

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	26227- 2017-00087 1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **CARLOS HUMBERTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744. 853.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 12 de enero de 2022, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

Su detención data del 17 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad **CATORCE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

redención de pena que se reconoció de dos meses dieciocho días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de DIECISIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena que se le impuso de 18 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

De otro lado, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el interno desde el mes de abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, ha cumplido una penalidad de **17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.744. 853**, conforme se motiva, en tanto a la fecha no ha cumplido la pena que se le impuso en la sentencia de 18 meses de prisión.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, desde el mes de abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLGA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023. Oficio N° 2036
CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **CARLOS HUMBERTO JAIMES, desde el mes de abril de 2023,** para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta."

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 682766000140-2017-00087 N.I. 26227 1 cuaderno

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	26227- 2017-00087 1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.744. 853**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 12 de enero de 2022, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad **CATORCE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0107399 del 8 de junio de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de JAIMES, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18851139	Enero a marzo /23	176	171	
	TOTAL	176	171	

Lo que le redime su dedicación intramuros VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veintitrés días de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de DIECISIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 15 de agosto de 2023

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, una redención de pena por trabajo y estudio de **25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO JAIMES**, ha cumplido una penalidad de **17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI. 22469 (Radicado 68001.60.00.159.2010.02880.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	BLANCA MONICA RAMIREZ ARDILA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.02880 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **BLANCA MÓNICA RAMÍREZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 37.514.765** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2011¹, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a BLANCA MÓNICA RAMÍREZ ARDILA, a la pena de cuarenta y dos (42) meses, veinte (20) días de prisión, multa de uno punto setenta y ocho (1.78) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de febrero de 2014², este Despacho Judicial, le concedió a la señora RAMÍREZ ARDILA la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 142



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a RAMÍREZ ARDILA, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia³, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁴ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁵.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que señora RAMÍREZ ARDILA, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **BLANCA MÓNICA RAMÍREZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 37.514.765** de Bucaramanga, impuesta en sentencia proferida el 2 de marzo de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen – Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 28068 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00768.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.00768 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.264.975** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017¹ condenó a CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como multa de ciento siete (107) S.M.M.L.V. y privación del derecho de ejercer el comercio por el término de tres (3) años y seis (6) meses, como cómplice responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años y

¹ Folio 4 y ss.



seis (6) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ, prestó caución por la suma de un (1) SMMLV por medio de póliza de compañía de seguros² y suscribió diligencia de compromiso el día siete (7) de marzo de 2017³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -3 años y 6 meses-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -7 de septiembre de 2020-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En lo dispuesto sobre la privación del derecho de ejercer el comercio por el termino de tres (3) años y seis (6) meses se tiene que la decisión quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2017, así entonces se advierte que ese término se cumplió el 7 de septiembre de 2020.

² Folio 12

³ Folio 13

⁴ Folio 18 - 19



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.975, frente al proceso NI. 28068 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00768.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.264.975** de Floridablanca, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS JAVIER SUAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.264.975, frente al proceso NI. 28068 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00768.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 33604(Radicado 68001.60.00.159.2012.80351.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	EDUARDO RODRIGUEZ SOTO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.80351 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **EDUARDO RODRIGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.095.808.652** de Floridablanca, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2019¹, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, a la pena de 6 meses y 12 días de prisión, multa de 6.9 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como privación del derecho de conducir vehículos automotores por un término de 16 meses, como autor del delito de lesiones personales culposas, decisión que fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal en sentencia del 26 de febrero de 2020. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 4 de diciembre de 2020².

¹ Folio 27 y ss.

² Folio 48



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, pagó caución en efectivo por valor de \$250.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2020; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -4 de diciembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de \$100.000 pesos⁴ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor RODRIGUEZ SOTO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 53 y 54.

⁴ Folio 9.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, frente al proceso NI. 33604 (Radicado 68001.60.00.159.2012.80351.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **EDUARDO RODRIGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.808.652** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de lesiones personales culposas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de \$250.000 pesos – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDUARDO RODRIGUEZ SOTO, frente al proceso NI. 33604 (Radicado 68001.60.00.159.2012.80351.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



NI 7526 (Radicado 68001.60.00.159.2020.03887.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	BRAYAN MARTINEZ MORENO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2020.03887 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **BRAYAN MARTÍNEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.161.670** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2020, condenó a BRAYAN MARTÍNEZ MORENO, a la pena principal de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte agravado. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de julio de 2020, y lleva privado de la libertad 35 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0079115 del 30 de mayo de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18646534	Julio 2022	Septiembre 2022	464			29		
18736619	Octubre 2022	Diciembre 2022	388			24.25		
18851713	Enero 2023	Marzo 2023	464			29		
TOTAL						82.25		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 2 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses, 2 días-, arroja un total redimido de 7 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 42 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **BRAYAN MARTINEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.161.670 de Piedecuesta, una redención de pena por trabajo de **2 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **7 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO. - DECLARAR que **BRAYAN MARTINEZ MORENO** ha cumplido una penalidad de **42 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado MILLER MUÑOZ SOTO identificado con C.C. 88.030.886, privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 52 meses de prisión impuesta a MILLER MUÑOZ SOTO mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos acaecidos desde agosto de 2019 a septiembre de 2020; a la par le negó la concesión de subrogados penales. El 8 de mayo de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primer grado. 68081600000020210007800 NI. 16754.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004, e inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18899737	21/04/2023	30/04/2023	276	ESTUDIO	276	23
TOTAL REDENCIÓN						23

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/03/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 23 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2020, es decir, a la fecha ha descontado por cuenta de este proceso un tiempo físico equivalente a 34 meses 1 día.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 34 meses 24 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MILLER MUÑOZ SOTO purga una pena de 52 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 31 meses 6 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 34 meses 24 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°279 del 24 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 21/03/2023 – 30/06/2023 en el que se destaca su ejemplar comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación en fase de observación y diagnóstico. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia adujo que se encargaba de vender a sustancias estupefacientes en el sector conocido como Pinchote del municipio de Barrancabermeja todo ello como parte de una estructura criminal jerarquizada dedicada precisamente a dicha tarea, no obstante, la pena fue fruto de la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo celebrado con la agencia fiscal.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de

redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) certificación del presidente de la JAC de la vereda el quemado en el que se advierte que según el libro de residentes, desde el 1 de mayo de 2008 Miller Muñoz Soto residía allí; ii) se allegaron también dos recibos de servicio público del acueducto y la electrificadora en los que se establece como suscriptor María Machado y dirección Vereda el Quemadero corregimiento el Centro de Barrancabermeja; iii) la dirección también se reporta en la cartilla biográfica del interno.

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se encuentra debidamente establecido, dado que, si bien la vereda el Quemadero corregimiento el Centro de Barrancabermeja, es el lugar en el que pernocta el sentenciado, lo cierto es que realmente no se acredita su arraigo, en tanto que no se menciona en ninguno de los documentos al menos el nombre del predio en el que establecerá. De otro lado, el recibo de servicio público que se encuentra legible aparece a nombre de María Machado con quien de los elementos de juicio allegados, no se establece vínculo con el ajusticiado, dado que no corresponde a su familiar – al menos teniendo en cuenta sus apellidos – tampoco a su cónyuge – en la cartilla biográfica se registra Johana Patricia Ibáñez Machado, posiblemente, pueda tener relación con esta última, dada la coincidencia de su segundo apellido, pero lo cierto es que ni una ni otra, allegaron declaración en la que se pueda fundamentar el despacho para establecer el vínculo y, sobre todo, el interés de la propietaria de la vivienda en recibir a Muñoz Soto en su lugar de residencia.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”², concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad

² Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."³.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras, el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara el vínculo con alguna dirección precisa o nombre del predio, dado que se ubica en una vereda que aportó como arraigo, y si bien allegó un recibo de servicio público legible, la suscriptora del mismo no aparece tener relación alguna con el ajusticiado o al menos no existe prueba de ello, ni de su interés de recibirlo en su casa o manifestación de que haga parte de su núcleo familiar, sin que exista algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, requiérase al ajusticiado para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado, quien reporta como cónyuge a la señora Jhoana Patricia Ibáñez Machado con abonado celular 3145242133.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a MILLER MUÑOZ SOTO, como redención de pena VEINTITRÉS DÍAS (23 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

³ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado MILLER MUÑOZ SOTO ha cumplido una pena de TRENTA Y CUATRO MESES VEINTICUATRO DÍAS - 34 meses 24 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado MILLER MUÑOZ DÍAZ la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

CUARTO: Por el CSA, **REQUIÉRASE** al ajusticiado MILLER MUÑOZ DÍAZ para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por ASISTENCIA SOCIAL **VERIFIQUESE** el arraigo del condenado, quien reporta como cónyuge a la señora Jhoana Patricia Ibáñez Machado con abonado celular 3145242133.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES identificado con CC 1.096.213.238, privado de la libertad actualmente en su domicilio a cargo del CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 52 meses de prisión impuesta a YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos acaecidos desde agosto de 2019 a septiembre de 2020; a la par le negó la concesión de subrogados penales. El 8 de mayo de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primer grado. 68081600000020210007800 NI. 16754.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004, e inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

3.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2020, es decir, a la fecha ha descontado por cuenta de este proceso un tiempo físico equivalente a **34 meses 1 día**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.2.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el defensor del sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional, acompañado de diferentes documentos encaminados a acreditar el arraigo de su asistido.

4.3.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Se dispone OFICIAR al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5.2.- Así mismo, como quiera que en la sentencia de primer grado se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES, decisión que no se modificó en segunda instancia y, al parecer, aun no se efectiviza



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

su traslado al centro de reclusión, puesto que se encontraba en detención domiciliaria desde el 14 de octubre de 2020 y continua en su domicilio, se dispone que de forma inmediata el INPEC a través del CPMS BARRANCABERMEJA proceda al traslado del interno de su domicilio al establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: por el CSA **OFICIAR** de forma inmediata el INPEC para que a través del CPMS BARRANCABERMEJA proceda – si aún no lo ha hecho - al traslado del interno de su domicilio al establecimiento penitenciario conforme fue ordenado en la sentenciada, dado que se le negaron los subrogados penales, decisión que se confirmó en segunda instancia.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado YERSSON ANDRÉS JURADO PALLARES ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES UN DÍA - 34 meses 1 día – DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



6904 (CUI 68001600015920180324800)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE SAN VICENTE
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-03248 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 720 811**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de julio de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 18 de enero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones.

Presenta detención inicial de 33 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN -17 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2020 y 17 de julio de 2021 a 18 de enero de 2022- y con



posterioridad data del 31 de enero de 2023, lleva privado de la libertad TREINTA Y OCHO (38) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0081777 del 8 de abril de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	ENSEÑANZA
18802368	Enero a Marzo/23	376		
18849214	Abril a Mayo/23	176		
	Total	552		
Tiempo redimido		34.5 = 1 mes 5 días		

Que le redimen su dedicación intramural 1 MES 5 DÍAS DE PRISIÓN, y sumados a las redenciones de pena reconocidas con antelación², arroja un total redimido de 7 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresa al Juzgado el 8 de junio de 2023

² 6 meses 5 días de prisión



redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, una redención de pena por estudio de **1 MES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 7 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, ha cumplido una penalidad de **45 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/





6904 (CUI 68001600015920180324800)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE SAN VICENTE
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-03248 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 720 811.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de julio de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 18 de enero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones.



Presenta detención inicial de 33 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN -17 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2020 y 17 de julio de 2021 a 18 de enero de 2022- Y CON posterioridad data del 31 de enero de 2023, lleva privado de la libertad TREINTA Y OCHO (38) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, arroja una penalidad cumplida de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del CPMS San Vicente de Chucurí, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno APARICIO GÓMEZ; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 417 053 del 8 de mayo de 2023, conceptuando no favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Declaración rendida por la Señora Francelina Gómez Ferreira, madre del interno que manifiesta su intención de recibirlo en su hogar
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno APARICIO GÓMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la

¹ 7 meses 10 días



pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **17 de abril de 2018**, que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención inicial de 33 meses 22 días de prisión³ y posteriormente desde el 31 de enero de 2023, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 45 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena⁴. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ Del 17 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2020 y 17 de julio de 2021 al 18 de enero de 2022

⁴ 7 meses 10 días



análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **APARICIO GÓMEZ**, dado que no acató el deber de permanecer en su sitio de residencia, como dan cuenta las novedades informadas por parte de la autoridad carcelario, que le merecieron la revocatoria de la gracia penal y el consecuente retorno al Penal; lo que permite inferir la imposibilidad por el momento para hacerse merecedor de la libertad condicional, puesto que el análisis global no permite arrojar dicha conclusión.

Veamos para ello el recorrido una vez retornó al Centro Carcelario, en que reposan constancias de su dedicación a actividades de trabajo, estudio al interior del Penal, y reciente clasificación en fase de alta seguridad; de cara al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, con reiteradas evasiones del domicilio, denotan la necesidad de concretar los fines de la pena en cabeza de APARICIO GÓMEZ.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que purgó la pena en prisión domiciliaria, registró salida para comisión de nuevo delito que hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de



evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no fueron alegados y menos aun debidamente acreditados contrario sensu incurrió en nueva modalidad delictual; lo que condujo a la revocatoria de la gracia penal.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió al interno ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de APARICIO GÓMEZ, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - DECLARAR que DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR'



NI — 34648 — EXP Físico
 RAD — 686156000149202000028

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JUAN DE DIOS PÉREZ ORTEGA						
Identificación		1'098.613.715						
Lugar de reclusión		CPAMS Girón						
Delito(s)		Homicidio agravado, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego agravado, hurto calificado y agravado, incendio.						
Procedimiento		Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 7°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	12	08	2020		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	08	2020		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	12	02	2020		
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Penas de Prisión					240	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					133.33 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	XXXXXX				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		23	11	2021	-	21	-
Redención de pena		19	07	2022	03	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	02	2020	41	20	-
	Final	02	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18691164	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18779892	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 02 meses 03 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 47 meses 16 días de prisión, de los 240 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 35627 — EXP Físico
 RAD — 68001600882820180099900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO						
Identificación	13.536.664						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Feminicidio agravado e grado de tentativa.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 6º	Penal	Circuito	Bucaramanga	12	12	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	27	11	2020	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMJ que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	01	2021	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	01	2018	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				208	10	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				208	10	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	XXXXXX			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena	20	04	2022	04	18	12
Redención de pena	30	11	2022	01	19	12
Redención de pena	25	01	2023	01	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2018	62	15
	Final	02	08	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18738200	Oct. 2022				Dic. 2022	484
18852104	Ene 2023	Mar. 2023	504	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **71 meses 26 días de prisión, de los 208 meses 10 días que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR NUEVAMENTE** a la dirección del CPMS Bucaramanga que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde el 05 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2020, así como desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co